

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182023000100
ACCIONANTE: MARIA ESMERALDA BACCA LASSO
ACCIONADO: LIDIA CRISTINA ABELLO SILVA
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la ciudadana **MARIA ESMERALDA BACCA LASSO** en contra de la señora **LIDIA CRISTINA ABELLO SILVA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, honra, intimidad, vivienda digna y propiedad privada.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

La accionante manifestó en la demanda de tutela que el día 8 de junio de 2022 a través de Interrapidísimo, envió petición formal y respetuosa a la accionada **LIDIA CRISTINA ABELLO SILVA**, reiterando la no prórroga y solicitando la restitución de un inmueble al finalizar el tiempo contractual pactado; sin embargo, aseveró que a la fecha de interponer la acción constitucional la demandada, no se ha pronunciado sobre el derecho de petición.

En virtud de lo anterior, consideró que, con la actuación de la demandada, se están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, honra, intimidad, vivienda digna y propiedad privada, y, en consecuencia, solicitó se ordene a la accionada se pronuncie sobre la petición que le fue impetrada.

1.2. Tramite de la acción de tutela.

Mediante auto del pasado 5 de enero, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **LIDIA CRISTINA ABELLO SILVA**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa.

1.3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

1.3.1. LIDIA CRISTINA ABELLO SILVA.

Mediante el oficio No. 0011 de fecha 5 de enero de 2023, se corrió traslado del libelo de tutela a la accionada, a través del correo electrónico cristinaabello_las@hotmail.com. No obstante, como no se obtuvo respuesta de parte de la accionada, se corrió traslado de la demanda y sus anexos a través del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, quien de acuerdo a soporte allegado al expediente de tutela al no encontrarse la accionada en su domicilio, dejó el oficio de traslado y sus anexos por debajo de la puerta de la vivienda. Además, el Despacho entabló comunicación telefónica el día 16 de enero hogaño con la demandada, quien aseveró que recibió el traslado de la demanda de tutela, sin que a la fecha de emisión de la presente decisión se haya pronunciado al respecto, por tanto, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, relativo a la presunción de veracidad, así el Despacho entrará a resolver de plano lo que en derecho corresponda, teniendo por cierto lo expuesto por la parte actora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

1. COMPETENCIA.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, dispone:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. [...]

*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y **contra particulares**".*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la presente demanda de tutela por cuanto la misma se dirige en contra de un particular.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES.

El legislador consagró en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, unas circunstancias específicas que determinan la procedencia del mecanismo constitucional cuando éste es dirigido en contra de particulares así:

“CAPÍTULO III. Tutela contra los particulares.

Artículo 42.-Procedencia. *La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

1. *Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.*
2. *Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.*
3. *Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.*
4. *Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.*
5. *Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace el artículo 17 de la Constitución.*
6. *Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*
7. *Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.*
8. *Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.*
9. *Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”.*

De conformidad con los anteriores postulados normativos, es claro que, en el presente asunto, no se reúnen los supuestos exigidos para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, habida cuenta que, entre la accionante **MARIA ESMERALDA BACCA LASSO** y la señora **LIDIA CRISTINA ABELLO SILVA**, contra quien se dirige el mecanismo de amparo constitucional, no existe ninguna clase de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción.

Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que si bien la ciudadana **MARIA ESMERALDA BACCA LASSO**, reclama en la acción constitucional el amparo al derecho fundamental de petición, el cual estima está siendo

trasgredido por la accionada **LIDIA CRISTINA ABELLO SILVA**, lo cierto es que de los anexos allegados a la demanda de tutela, se advierte que la solicitud de data 8 de junio de 2022 de la cual se reclama respuesta de parte de la demandada, fue impetrada y refrendada por el señor **JUAN CAMILO TORRES BACCA**, lo anterior significa que la accionante, no se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar dicho derecho.

En efecto, el Máximo Tribunal ha definido la legitimación por activa en la siguiente forma:

"...la "legitimación por activa" es también requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso; ni que en cierto tipo de asociaciones, como las de carácter sindical, sus representantes legales no puedan asumir la defensa de los intereses colectivos de la persona jurídica y a la vez la de los derechos personales de los trabajadores afiliados¹".

Visto lo anterior, resulta claro para el Juzgado que en el caso sub examine no se cumple con el requisito de procedibilidad exigido, el cual permitiría la viabilidad del estudio de la presente acción, por ende, es forzoso para este despacho **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional y, en consecuencia, **NEGARÁ** el amparo de los derechos fundamentales, invocados por la ciudadana **MARIA ESMERALDA BACCA LASSO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO (18) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la ciudadana **MARIA ESMERALDA BACCA LASSO**. En consecuencia, **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por ésta en la presente acción constitucional, en los términos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo por el medio más eficaz y en la forma prevista por el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

¹ Cf. sentencias T-678 de 2001, M. P Eduardo Montealegre, T-100 de 1994, MP. Carlos Gaviria Díaz, T-256 de 199 MP. Antonio Barrera Carbonell, SU-136 de 1998 MP. José Gregorio Hernández Galindo, y T-388 de 1998 MP. Fabio Morón Díaz, entre otras.

CUARTO: REMITIR oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el evento que no sea impugnado. De no ser revisado, **DISPONER** su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f674746585ac4a0e89c21c6d97386fa8f9134f42fa9e235d51dec09724484bce**

Documento generado en 18/01/2023 10:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>